



Expediente: CEDH/2VG/TUX/0689/2020

Recomendación 024/2022

Caso: Omisión de observar el interés superior de NNA-1 por parte de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Poza Rica y de la Fiscalía General del Estado; así como falta de debida diligencia en la integración de una Carpeta de Investigación.

Autoridades responsables:

H. Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz de Ignacio de la Llave
Fiscalía General del Estado
Víctima: **NNA-1, V1, V2**

Derechos humanos violados: Derechos de niñas, niños y adolescentes. Derecho a una vida libre de violencia. Derechos de la víctima o persona ofendida.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
SITUACIÓN JURÍDICA	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS	7
VI. OBSERVACIONES	7
VII. DERECHOS VIOLADOS	8
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.	8
DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN RELACIÓN CON EL INTERÉS SUPERIOR DE NNA.....	8
DERECHO DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA EN RELACIÓN CON EL INTERÉS SUPERIOR DE NNA	18
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS	30
IX. PRECEDENTES.....	34
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	34
XI. RECOMENDACIÓN N° 024/2022	34

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, a cinco de mayo de dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 024/2022**, que se dirige a las siguientes autoridades, en carácter de responsables :

2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE POZA RICA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)²; 4 párrafo décimo segundo y décimo tercero, 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV)³; 17, 18, 35 fracciones XLVIII y L, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² **Artículo 10.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley... **Artículo 115. ...I.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. ...

³ **Artículo 4.** ...En el Estado, todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las Leyes que de ella emanen... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, privilegiando el enfoque de la seguridad humana, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y prevención temprana de los problemas del desarrollo, por lo que deberán generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos humanos que establece esta Constitución y prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos... La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley... **Artículo 76.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputará como servidor público a... toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal... quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...

⁴ **Artículo 17.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado... **Artículo 18.** El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles: **I.** El Presidente Municipal; **II.** El Síndico, y **III.** Los Regidores... **Artículo 35.** Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: ...**XLVIII.** Promover entre los habitantes del Municipio el conocimiento, respeto y defensa de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades ...**L.** Aprobar el Programa Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que le proponga el Sistema Municipal de Protección Integral; fortalecer la estructura y coadyuvar en la operación tanto de la Secretaría Ejecutiva de dicho Sistema, así como de la Procuraduría Municipal de Protección, ambas, de niñas, niños y adolescentes, en los términos previstos en la legislación de la materia y demás disposiciones aplicables... **Artículo 151.** Son competentes para aplicar las sanciones a que se refiere este Capítulo: ...**II.** El Presidente Municipal o el órgano de control interno, cuando se trate de cualquier otro servidor público...

⁵ **Artículo 126.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: ...**VIII.** Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

3. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (FGE). De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la CPEV⁶; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷ y 3 de su Reglamento⁸; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁹. :

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.

5. Sin embargo, se omite mencionar los nombres de las personas involucradas (PI), de los testigos (T) y de los niños, niñas y adolescentes¹⁰ (NNA), por lo que serán identificados con las consignas PI, T y NNA seguido del número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes:

I. RELATORÍA DE HECHOS

7. El 27 de julio de 2020, la Delegación Regional de este Organismo con sede en Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, recibió el escrito de queja signado por V1, en el que señaló hechos que considera violatorios de derechos humanos, por lo que a continuación se transcribe::

⁶ **Artículo 67.** ...I. ...La función de procurar justicia encomendada a la Fiscalía General, se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, de acuerdo con las siguientes bases: a) El titular de la función del Ministerio Público ejercida por este órgano autónomo será el Fiscal General del Estado[...].

⁷ **Artículo 30.** Atribuciones delegables. El Fiscal General ejercerá, por sí o por conducto de sus subalternos, las siguientes atribuciones: ...**XXII.** Vigilar que se haga efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos de confianza por los delitos que cometan en el desempeño de su cargo...

⁸ **Artículo 3.** La Fiscalía General estará a cargo de una o un Fiscal General, quien será Titular de la Institución del Ministerio Público y superior jerárquico de todo su personal...

⁹ Supra nota 5.

¹⁰ De conformidad con el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales.

“...VI... en nombre propio y en representación de mi menor hija de identidad reservada con iniciales NNA-1 de 8 años cumplidos; ante Ustedes de la manera más atenta, respetuosa, comparezco y expongo lo siguiente: --- Bajo protesta de decir verdad por medio de este escrito solicitamos la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos presentando formal queja en contra del Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Ayuntamiento de Poza Rica, Ver.; así como del Titular de la Fiscalía Segunda Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas del Distrito Judicial de Poza Rica, Ver.; informando para los efectos legales lo siguiente:

...II.- HECHOS DENUNCIADOS.

- a. **Fecha y hora de los hechos:** Inicia en fecha 23 de diciembre de 2013 y varias fechas posteriores.
- b. **Lugar de los hechos:** Instalaciones del Sistema DIF Municipal de Poza Rica así como instalaciones de la Fiscalía Segunda Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas del Distrito Judicial de Poza Rica, Ver.
- c. **Nombre de los servidores públicos probablemente responsables:** Lic. [...], Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Poza Rica, Ver., y el Lic. [...], Fiscal Segundo Especializado en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas del Distrito Judicial de Poza Rica.
- d. **Narre los hechos de manera detallada o precise lo que espera obtener ante la intervención de la Comisión Estatal.**

HECHOS

Quiero manifestar que en el año 2011 me casé con la C. PI-1, de dicha relación procreamos a la menor NNA-1, la cual actualmente tiene 8 años, posteriormente y por incompatibilidad de caracteres optamos por divorciarnos de común acuerdo, quedando la guarda y custodia a cargo de ambos, pero quiero manifestar bajo protesta de decir verdad que mi menor hija de identidad reservada desde su nacimiento siempre vivió con mi señora madre V2... hasta el mes de julio del año 2019 y en el mes de diciembre mi menor hija le dijo a mi madre que le estaban ocurriendo cosas en casa de su mamá PI-1... propiamente que su menor tío, actualmente al parecer cuenta con 10 años de edad de nombre NNA-2 la había tocado en varias ocasiones e intentando hacerle el “cuchicuchi”, como literalmente le dijo mi menor hija de identidad reservada a mi señora madre que le hacía su menor tío de nombre NNA-2. El domicilio señalado donde ocurrieron los hechos y donde vive mi menor hija es de la abuela de la señora PI-1, la señora PI-2. Quiero manifestar que por cuestiones propias de mi trabajo que se encuentra en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas y el cual consiste en salir constantemente a diferentes partes de la República Mexicana, me es difícil venir periódicamente a Poza Rica, Veracruz y convivir con mi menor hija y mi familia, es el caso que en relación a esta situación mi señora madre se presentó ante el DIF de esta ciudad el 23 de diciembre del año 2019, para denunciar estos hechos que le estaban ocurriendo a mi menor hija para solicitar ayuda y orientación de los hechos que estaba viviendo mi menor hija y fue atendida por el Procurador [...] y le explicó el motivo de su presencia ante esa institución, donde le narró que mi menor hija de identidad resguardada con las siglas NNA-1 le dijo que su menor tío NNA-2, medio hermano de la madre de mi menor hija la señora PI-1, le había tocado sus partes íntimas varias veces y le quitó su ropa de abajo y él también se quitó la suya, a lo cual mi menor hija le decía que “no” dentro de su inocencia y que se lo hacía en el cuarto en donde duerme con su mamá y su abuela junto con ella, que esto se lo hacía en la cama y parados y que se lo hacía cuando mi menor hija estaba sola, que esto se lo había dicho el 19 de diciembre del año 2019, le decía que ella era infeliz en esa casa y que quería volver a vivir con mi madre, que ya no quería que le siguiera pasando eso que le hacía su menor tío NNA-2, también le dijo que sus menores tíos NNA-2 y NNA-3 le mostraban cosas feas con el celular que les prestaba el tío de la madre de mi menor hija de nombre PI-3, hermano de la mamá de PI-1, quien también vive en el mismo domicilio donde ocurrieron estos hechos que señalo en este escrito de denuncia, persona que hasta donde yo sé no trabaja ni estudia y de acuerdo a lo que le decía mi menor hija a mi madre este señor era quien le prestaba el teléfono a sus sobrinos NNA-2 y NNA-3 y le mostraban videos donde le decía a V2 que las personas que veía en el video hacían el cuchicuchi y estaban sin ropa y se tocaban y que era lo que le hacía su tío NNA-2. Posteriormente me dijo mi madre que meses antes al mes de diciembre del año 2019, mi menor hija le decía que su tío NNA-2 le tocaba sus pompis y le tocaba sus senos, que su mamá PI-1 le había pegado a su medio hermano por eso que le hacía, pero que su menor tío lo seguía haciendo cuando su mamá no estaba y le decía que por culpa de ella le pegaban, que todo esto se lo decía a su mamá PI-1, a su abuela PI-4 y no le creían, le decían que ellos solo jugaban con ella y que no exagerara las cosas, que eran niños como ella, también me dijo mi mamá que su tío NNA-2 la espiaba cuando se bañaba, y se lo decía a su mamá y ella la regañaba, también le dijo a mi menor hija que no me dijera nada a mí ni a mi mamá ni a nadie; y que cuando todo eso ocurría, su mamá estaba en la banqueta en el puesto de su abuela PI-4, me comentó V2 que habló con la mamá de mi menor hija PI-1 para comentarle lo ocurrido y le dijo que no era cierto que mi hija inventaba todo eso y que en la casa de su mamá es normal y natural bañarse y cambiarse delante de los niños, que ellos no tienen morbo, que ven normal el cuerpo desnudo, que ella, su mamá PI-4 y abuela PI-2 se bañan y cambian en frente de los niños y que mi mamá era una espantada y había educado a mi hija

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

a espantarse de todo, me enteré por mi madre que mi menor hija se hacía popó en la pantaleta y pensaba que era por esa situación que estaba viviendo, esto me extrañó porque mi hija ya no se hace popó ni se orina, ya no vi normal eso además me dijo que de los cambios emocionales que presentaba mi menor hija era que lloraba mucho y le decía que no era feliz viviendo en esa casa y que por eso lloraba al dormir cuando se quedaba con ella cuando se la prestaba, que tenía pesadillas, que no quería estar sola y que no quería volver a regresar a vivir con su mamá a esa casa. Enterado de todo lo arriba expuesto, el Procurador le dijo a V2 que en esos casos sólo se podía conciliar toda vez que el niño NNA-2 era menor de edad no podía hacerse nada y lo único que hicieron fue darle terapias a mi menor hija, desconociendo si el menor NNA-2 también le dan terapias. De lo anteriormente señalado y en virtud de que el Procurador del DIF manifestó que para ellos no había ocurrido nada ni física ni emocionalmente en contra de mi menor hija, el día 24 de diciembre hablé con la mamá de mi menor hija y me dijo que todo era mentira y en base a lo manifestado por el Procurador en el sentido que no había pruebas donde quedara demostrado probables violentaciones a los derechos de mi menor hija, creyendo en esto; accedí a dejarle a la niña con la condición de que se cambiara de casa y que yo le ayudaría a pagar una renta, que lo importante era la estabilidad de mi menor hija, que no estuviera ya en contacto o cohabitando con el menor agresor; a lo cual me contestó que así lo haría, pero transcurrió el tiempo y nunca se cambió de casa a pesar de haberme dado su palabra. También manifiesto que después de esto las cosas siguieron igual en torno a los que ocurría a mi hija y madre V2 nunca desistió de presionar ante el DIF que siguieran investigando estos hechos, únicamente lo que hacía el Procurador era establecer terapias para mi hija sin que nos demostrara que efectivamente mi hija era llevada por la madre a las terapias ya que nunca nos enseñó documento alguno ni evidencia que mi hija acudiera a esas terapias; para esos momentos ya habían transcurrido 3 meses aproximadamente sin que el Procurador realizara una acción tendiente a demostrar que debía proteger a mi menor hija de las agresiones sexuales que está sufriendo por parte de su familiar ya referido, siendo claro que desde el primer momento que tenía conocimiento de los hechos debí haber solicitado una medida de protección a favor de mi menor hija tal y como lo establece el artículo 122 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes; mi madre sigue insistiendo con el Procurador que mi hija está en peligro diario al estar conviviendo con su agresor y sigue en el mismo tenor, sin hacer nada; no es sino hasta una reunión que se logra realizar en las instalaciones del DIF en donde estuvo presente tanto la Presidenta como la Directora, una psicóloga y el propio Procurador así como un abogado del jurídico del ayuntamiento de Poza Rica, Ver.; en esa reunión que se realizó en el mes de marzo, mi madre les hace entrega de un audio que le grabó a mi hija en donde le dice que seguía siendo agredida por su tío, más o menos esa reunión fue en fecha 13 de marzo de 2020; cabe aclarar que la madre de mi hija ya no me permitió tener ningún contacto con mi hija desde el día 21 de enero de 2020; ni tampoco mi mamá podía tener contacto; la madre nos negó toda convivencia con mi hija; aun así, no fue sino hasta esa reunión que el DIF de Poza Rica, a través de su Procurador, ahora sí, decide presentar una denuncia en la Fiscalía Segunda Especializada, dejando transcurrir todavía un mes más para presentarla, sin que solicite de igual modo y en favor de mi hija una medida cautelar o de protección; radicándose la Carpeta de Investigación [...] a cargo del Licenciado [...]; alargando todavía más el periodo para que mi hija siga en riesgo por seguir conviviendo con las personas que la agreden sexualmente; ya una vez con la denuncia interpuesta se dan una serie de anomalías y negligencias que siguen vigentes, como la falta del dictamen psicológico y de valoración de la afectación de mi hija así como la falta de revisión de mi menor hija por parte de la médico legista; yo promuevo la denuncia correspondiente dentro de la misma Carpeta de Investigación ya como representante de mi menor hija a mediados de mayo; todo lo anterior lo realizó mi madre; seguimos insistiendo casi cada tercer día con el Fiscal Segundo para que promoviera la correspondiente medida de protección, entrevistándonos no menos de 15 veces con el Fiscal para la promoción de la medida, argumentando que estaba checando la procedencia de la promoción, porque la solicité por escrito; decide el Fiscal hacer la solicitud para la aprobación de la medida hasta el día 15 de julio de este año, es decir, casi dos meses después de presentada la denuncia; tiempo en el cual el Procurador de Protección no se presentó a darle seguimiento de acuerdo a sus funciones y competencia; el Fiscal solicita la aprobación de la medida ante la Juez de Control y la medida es rechazada de plano, modificando la misma ya que para la Juez no hay datos de prueba suficientes para otorgarla incluso argumenta que si mi hija se va a vivir a mi domicilio sería revictimizada; la medida de protección solicitada por el Fiscal era separación del domicilio donde se encuentra la víctima, la cual fue rechazada y modificada en el sentido que el Procurador de Protección y una trabajadora social se presentaran cada 15 días durante dos meses en el domicilio donde habita mi hija con su madre y su agresor, desconociendo el resolutivo final al que quiere llegar la Juez. Presento esta queja debido a la omisión realizada desde el principio por parte del Procurador de Protección del DIF de Poza Rica, quien desde el primer momento no actuó en defensa de la protección de mi hija, dejándola totalmente en estado de indefensión y peligro constante a permitir que siga cohabitando con su agresor, faltando en todo momento a velar por el interés superior del menor así como la actuación del Fiscal Segundo Especializado quien de igual manera dejó transcurrir demasiado tiempo para solicitar la medida y a mi criterio no la sustentó de manera correcta ya que no agrega entre otras documentales importantes el dictamen psicológico y el del médico legista, siendo estas actuaciones totalmente violatorias de la forma, por lo que solicito la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que se realice la investigación correspondiente...”(Sic.)¹¹.

¹¹ Fojas 03-06 del expediente.

8. El 26 de agosto de 2021, V2 compareció en la Delegación Regional de este Organismo con sede en Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, con la finalidad de ratificar la queja presentada por su hijo V1, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

“En la ciudad de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave... HAGO CONSTAR: Que comparece ante la suscrita, V2, quien se identifica con Credencial para Votar Clave..., manifiesta que el motivo de su comparecencia es en relación al expediente [...], manifestando al respecto lo siguiente: “Acudo para manifestar que como ya lo he hecho de su conocimiento, los hechos que dieron origen al expediente de esta queja, me constan ya que yo los he sufrido directamente, es decir que al ser yo quien acudió ante la Fiscalía, así como ante el DIF de Poza Rica, Veracruz, yo he sido agraviada y violentada en mis derechos humanos, motivo por el cual MANIFIESTO EXPRESAMENTE MI DESEO DE RATIFICAR LA QUEJA PRESENTADA POR MI HIJO V1 Y SOLICITO SE ME TOMA TAMBIÉN COMO QUEJOSA EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, señalando como responsables a las autoridades ya mencionadas en declaraciones anteriores”, se le pregunta si desea manifestar algo más, respondiendo que no, solo que agradece las atenciones que se le han brindado, asentándose todo lo anterior como constancia, para que surta los efectos legales procedentes...”(Sic.)¹².

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

9. La competencia de este Organismo Autónomo tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la CPEUM¹³; el 67 fracción II inciso b) de la CPEV¹⁴; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 de su Reglamento Interno.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

11. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV¹⁵, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

¹² Foja 849 del expediente.

¹³ **Artículo 102, Apartado B.** El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...

¹⁴ **Artículo 67. ...II.** El conocimiento y sustanciación de las quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, la realizará la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a las siguientes bases: ...**b)** La Comisión formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; este organismo no será competente en asuntos electorales ni jurisdiccionales...

¹⁵ **ARTÍCULO 5.** La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae* porque los hechos podrían ser actos u omisiones de naturaleza administrativa que violan los derechos de niñas, niños y adolescentes, el derecho a una vida libre de violencia y los derechos de la víctima o persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos municipales y estatales.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos comenzaron el 23 de diciembre de 2019 y la solicitud de intervención se recibió en este Organismo el 27 de julio de 2020. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

12. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba suficientes para poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- Si la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Poza Rica, Veracruz de Ignacio de la Llave observó el interés superior de NNA-1 y atendió conforme a derecho la solicitud de intervención realizada por V2 ante la presunta violencia sexual cometida en perjuicio de NNA-1.
- Si la FGE investigó con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] radicada en la Fiscalía Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas de Poza Rica, Veracruz de Ignacio de la Llave.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

13. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

- Se recabó la queja de V1.

- Se solicitaron informes al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Se solicitaron informes a la FGE.
- Se solicitaron copias de la Carpeta [...] radicada en la Fiscalía Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas de Poza Rica, Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Se recabaron los testimonios de T-1, T-2 y T-3.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

V. HECHOS PROBADOS

14. Del acervo que consta en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- a. La Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Poza Rica, Veracruz de Ignacio de la Llave omitió observar el interés superior de NNA-1 y atender conforme a derecho la solicitud de intervención realizada por V2 ante la presunta violencia sexual cometida en perjuicio de NNA-1.
- b. La FGE no investigó con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] radicada en la Fiscalía Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas de Poza Rica, Veracruz de Ignacio de la Llave y omitió observar el interés superior de NNA-1.

VI. OBSERVACIONES

15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato

constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo¹⁶.

16. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹⁷, mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos Internos de Control y para faltas administrativas graves el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa¹⁸.

17. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹⁹.

18. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida²⁰.

19. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN RELACIÓN CON EL INTERÉS SUPERIOR DE NNA.

¹⁶ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁷ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁸ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

²⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inexecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.



20. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia proscribe toda forma de violencia de género, entendida como una serie de actos u omisiones que agreden la esfera jurídica de una persona, motivados –precisamente– por la identidad de género de la víctima.

21. La violencia de género contra la mujer constituye una violación a derechos humanos, una ofensa contra la dignidad humana, y una manifestación de las relaciones de poder –históricamente asimétricas– entre hombres y mujeres. Ésta puede adoptar diversas formas (violencia psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, obstétrica, o cualquier otra que lesione la dignidad); y se puede manifestar en distintos ámbitos (familiar, laboral, profesional, escolar, institucional, o político); de modo que se despliega sobre distintas áreas de la vida de una mujer²¹.

22. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) establece que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. En el mismo tenor, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su homóloga estatal, establecen distintas medidas de carácter administrativo para garantizar ese derecho.

23. Este derecho alcanza a las niñas y adolescentes. En efecto, el artículo 41, fracción I, inciso a) de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que las autoridades estatales, municipales y organismos autónomos del Estado, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.

24. El artículo 4º párrafo noveno de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, este principio ordena a todas las autoridades estatales realizar la protección de los derechos del niño a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y proteger los intereses de NNA con la mayor intensidad²².

²¹ V. Corte IDH. Campo Algodonero vs. México Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350; Caso I.V. Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

²²SCJN. Amparo Directo 35/2014. sentencia de la Primera Sala del 15 de mayo de 2015, p. 28 y ss.



25. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que el Estado tiene el deber de adoptar estas medidas especiales de protección. En particular, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que la familia, la sociedad y el Estado debe proteger a los NNA. Por su parte, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) señala que la vigencia de los derechos de NNA es el eje rector que debe orientar todas las decisiones de los Estados.

26. Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 2° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del artículo 2 de su homóloga para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave²³.

27. De tal modo, no hay interés superior para un NNA que la efectiva vigencia de sus derechos²⁴. Cualquier situación que demande la protección de los derechos de NNA debe abordarse desde esta óptica, de tal manera que permeé todo el análisis de los elementos fácticos y jurídicos relevantes en cada caso.

28. La observancia del interés superior y la protección reforzada de NNA implica el deber de investigar hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1° de la CPEUM y 1.1 de la CADH. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben cumplir con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos.

29. Así, el Estado debe iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva para determinar las responsabilidades de las personas involucradas. De no ser así, se generan condiciones para la impunidad y repetición de los hechos, máxime si se trata de NNA.

30. Esto se relaciona al reconocimiento internacional de debida diligencia de los Estados para proteger y prevenir la violencia contra las mujeres bajo una perspectiva de género, la cual tiene connotaciones especiales debido a la discriminación histórica que han padecido. Ello acarrea obligaciones especiales de cuidado, prevención y garantía de las niñas a vivir libres de violencia.

²³ Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos del Estado, de conformidad con los principios señalados en la presente Ley, deberán: I. Establecer un enfoque integral, transversal y con las perspectivas de derechos humanos y de la infancia y adolescencia... II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez... IV. Considerar de manera primordial el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector; V. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales...

²⁴ UNICEF, La convención en tus manos. Los derechos de la infancia y la adolescencia, UNICEF, Uruguay, 2004, pág. 25.

31. Aunado a ello, reviste mayor gravedad cuando en un caso confluyen de manera interseccional factores de riesgo²⁵, como en el presente lo es la condición de mujer y la minoría de edad de NNA-1. Esto aumenta la vulnerabilidad e indefensión de la víctima. En estos casos, el deber del Estado es minimizar los efectos de estos factores de riesgo y vulnerabilidad, no permanecer indiferente para que éstos desplieguen su potencial nocivo.

32. En el presente caso, V1 manifestó que desde el nacimiento de su hija NNA-1 y hasta el mes de julio de 2019, ella vivió con su abuela paterna, V2. Posteriormente, NNA-1 se fue a vivir con su madre PI-1, al domicilio de la familia de ésta. Sin embargo, en el mes de diciembre de 2019, NNA-1 le informó a su abuela paterna que su tío NNA-2 la había tocado en sus partes íntimas, en varias ocasiones e intentado hacerle el “cuchicuchi” cuando se quedaban solos.-

33. V1 agregó que ante esa situación, en fecha 23 de diciembre de 2019, su madre, V2, acudió al DIF Municipal de Poza Rica para solicitar ayuda y orientación por la posible violencia sexual que sufría NNA-1.

Omisión de adoptar medidas para prevenir y atender el caso de NNA-1 de forma inmediata.

34. Tratándose de NNA, la tutela del derecho a una vida libre de toda forma de violencia tiene un matiz específico de conformidad con el artículo 40 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado. La vigencia del interés superior de la niñez demanda el uso de medidas de protección para garantizar que gocen libremente de su derecho a la integridad.

35. En efecto, todas las autoridades tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que NNA se ven afectados en su integridad personal, así como adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de NNA²⁶.

36. Entre las atribuciones de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes se encuentran procurar la protección integral de NNA; prestar asesoría y representación en suplencia de NNA involucrados en procedimientos judiciales o administrativos; coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de NNA; fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar; denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de NNA;

²⁵ Cfr. Corte IDH *Caso González Lluy y Otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1° de septiembre de 2015, párr. 290.

²⁶ Artículo 41 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial e idóneas, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de NNA; y, ordenar, fundada y motivadamente, la aplicación de medidas urgentes de protección especial, dando aviso al Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional competente²⁷.

37. Sin embargo, V2 afirmó ante esta Comisión Estatal que, el día 23 de diciembre de 2019, acudió al DIF Municipal de Poza Rica en compañía de su cuñada T-1, para solicitar la intervención de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; pero la respuesta que recibió por parte del Procurador Municipal fue que la denuncia era improcedente ya que el presunto agresor es menor de edad y que en la FGE le iban a decir lo mismo. Asimismo, le sugirió que los padres de su nieta conciliaran para llegar a un acuerdo de quien debería mantener bajo resguardo a NNA-1, sin indicarle en dónde debían conciliar ni realizar ninguna intervención en el asunto a partir de que tuvo conocimiento de los hechos.

38. Cabe señalar que, si bien el Procurador Municipal puede fungir como conciliador o mediador en casos de conflicto familiar cuando se ven restringidos o vulnerados los derechos de NNA, la conciliación no es procedente en casos de violencia²⁸.

39. Respecto a las manifestaciones de V2, el Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes informó que el reporte formal por parte de V2 se recibió hasta el 04 de febrero de 2020. No obstante, este Organismo Autónomo cuenta con los testimonios de T-1 y T-3 quienes señalaron que el día 23 de diciembre de 2019, acompañaron a V2 al DIF Municipal con la finalidad de solicitar asesoría legal y apoyo psicológico para NNA-1.

40. Además, T-1 agregó que ella y su cuñada V2 pasaron con el Procurador poniéndole en conocimiento los hechos, pero éste les comentó que lo conveniente era conciliar y someter a los menores de edad a terapia²⁹.

41. Lo anterior robustece el dicho de V2 y evidencia que el Procurador Municipal tuvo conocimiento de los hechos desde el 23 de diciembre de 2019, pero permaneció pasivo ante la situación. No realizó ninguna acción inmediata para la protección de NNA-1 y levantó el reporte ciudadano hasta el 04 de febrero de 2020; es decir, seis semanas después, siendo hasta entonces que se le dio seguimiento al caso de presunta violencia sexual que sufría NNA-1.

²⁷ Artículo 122 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²⁸ *Ibidem*. Fracción IV.

²⁹ Fojas 775, 776 y 777 del expediente.



42. No pasa inadvertido para este Organismo que, el artículo 11 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos en que NNA sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, a efecto de que se lleve a cabo la investigación correspondiente con perspectiva de la infancia y adolescencia, bajo el principio de debida diligencia y con el uso de servicios especializados y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes.

43. Por lo anterior, V2 manifestó que acudió nuevamente al DIF Municipal toda vez que la situación se complicó en fecha 22 de enero de 2020, pero el Procurador le mencionó que no podía hacer nada porque el agresor es inimputable y le sugirió acudir a la Fiscalía de Responsabilidad Juvenil para que le dieran seguimiento al caso. Allí, refiere V2, le informaron que no procedía la denuncia y la canalizaron al DIF para que el Procurador le diera seguimiento al asunto.

44. En efecto, en aquellos casos en que cualquier autoridad tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho tipificado como delito, debe dar aviso a la Procuraduría de Protección que corresponda, para que en el marco de sus atribuciones solicite a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, asistencia social y en su caso, la restitución de sus derechos³⁰.

45. En el caso que nos ocupa, V2 narró que, atendiendo a la información que le proporcionaron en la Fiscalía, regresó al DIF Municipal en compañía de su abogado T-2. Éste le comentó al Procurador lo que le habían informado en la FGE y la respuesta que recibieron fue que le darían seguimiento al asunto, que citarían a la madre de NNA-1 y realizarían las diligencias necesarias para determinar si había omisión de cuidado.

46. Al respecto, el Procurador informó que tomando en cuenta que esa dependencia municipal es de carácter asistencial y no impartidora de justicia, tomó conocimiento del reporte generado el 04 de febrero de 2020, en coordinación con los departamentos de Trabajo Social y Psicología para verificar los hechos y dar tratamiento asistencial considerando las edades de los involucrados, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes³¹.

³⁰ Artículo 73 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³¹ Artículo 72: Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que a niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal; y que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que se les dará asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, el ejercicio de sus derechos.



47. Efectivamente, el presunto agresor de NNA-1 es un niño que en la fecha en que ocurrieron los hechos tenía 9 años de edad³², por ello, lo procedente sí era que se le brindara tratamiento asistencial a fin de restituirle el ejercicio de sus derechos³³. Sin embargo, en el caso de NNA-1, lo debido era adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y atender las afectaciones que por descuido, abandono o abuso físico, psicológico o sexual, estaba padeciendo en su integridad personal, actuando conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 122 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

48. Sin embargo, esta Comisión constató que a pesar de la gravedad de los hechos denunciados por V2, la autoridad municipal no la asesoró de manera adecuada; ni intervino con la finalidad de procurar la protección integral de NNA-1 y sólo le programaron citas psicológicas para darle tratamiento asistencial.

49. Al respecto, el 10 de febrero de 2020 se realizó la primer Valoración Psicológica por personal adscrito al Departamento de Psicología del DIF Municipal a NNA-1. En dicha entrevista, NNA-1 manifestó lo siguiente: *“...hubo un problema con mi tío NNA-2, lo que pasa es que el luego ve videos que no son para niños en su celular y el otro día fue a mi cuarto a molestarme y me dijo que hiciéramos lo mismo que hacen en el video, que hiciéramos el cuchi cuchi, (se le preguntó que significaba el cuchi cuchi) eso que hacen los adultos cuando se quitan la ropa y se besan en la cama (se le ofrecen los muñecos sexuales diciéndole que si podría indicar con los muñecos como había ocurrido lo que mencionaba) ella tomó al niño y a la niña del grupo de muñecos que representan a la familia y dijo: “fue a mi cuarto y me dijo que hiciéramos el cuchi cuchi así: sobre el escritorio pone los muñecos, la niña acostada y el niño sobre la niña frotando su pene en la niña con la ropa puesta...”, “...yo le dije a mi mami [...] lo que mi tío NNA-2 me había hecho... le dije a ella porque sentía que si le decía a mi mamá me iba a regañar...”*(Sic.)³⁴

50. Además, de la impresión diagnóstica de la primer Valoración Psicológica realizada a NNA-1, este Organismo advierte que se asentó lo siguiente: *“...la niña de identidad reservada, se encuentra afectada emocionalmente por la situación familiar que enfrentan su abuela paterna y su madre, el suceso sobre el posible abuso sexual por su tío que también es un menor de edad no se observa como un suceso traumático de acuerdo a lo que manifiesta la niña y lo que se observa en las pruebas aplicadas hasta este momento, es evidente que existe omisión de cuidado por parte de la madre, ya que de acuerdo a su rutina diaria, se queda bajo cuidado de la abuela materna debido a que su mamá trabaja, pero su abuela también pasa la mayor parte*

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

³² Ficha de identificación de NNA-2 que consta dentro de Informe Psicológico de 09 de marzo de 2020, firmado por la Psicóloga adscrita al Departamento de Psicología del DIF Municipal de Poza Rica. Foja 189 del expediente de queja.

³³ Artículo 72 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁴ Fojas 185-188 del expediente.



del tiempo fuera de su casa en su negocio de tacos y la niña permanece en casa sola con sus tíos menores de edad sin supervisión...”(Sic.)³⁵.

Omisión de denunciar inmediatamente hechos presuntamente constitutivos de delito en agravio de NNA-1.

51. Esta Comisión Estatal observa que, es obligación de toda persona hacer del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, cuando sepan de casos en que NNA sufran o haya sufrido, en cualquier forma, violaciones a sus derechos. Aunado a ello, el Procurador Municipal tiene la atribución de denunciar ante la FGE, los hechos que se presuman constitutivos de delitos en agravio de NNA³⁶.

52. Respecto a ello, V2 afirmó que acudió al DIF Municipal de Poza Rica más de 30 veces para darle seguimiento al caso de su nieta y, aunque NNA-1 comenzó a recibir terapias psicológicas, solicitó audiencia con la Presidenta otorgándole una cita en el mes de marzo de 2020. V2 señaló que en la reunión sostenida con servidores públicos del DIF Municipal, les expuso la situación así como las acciones que había realizado y se acordó proceder con la denuncia.

53. En efecto, la Presidenta y la Directora del DIF Municipal de Poza Rica informaron que sí tenían conocimiento del caso y que, como resultado de la atención brindada, se dio vista con los posibles hechos constitutivos de delito a la Fiscalía Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas de Poza Rica, para que dentro de sus funciones realizara la investigación correspondiente.

54. Por su parte, el Procurador informó que en el departamento de Psicología se aplicaron diversas valoraciones para determinar el grado de afectación de NNA-1, asignándole citas de seguimiento. La madre de NNA-1 dejó de llevarla; ante su incumplimiento, dio vista a la FGE por la posible omisión de cuidado y que, de acuerdo a los protocolos establecidos por la pandemia, la denuncia se recibió hasta el 28 de abril de 2020, en la Fiscalía Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas de Poza Rica en donde se radicó la Carpeta de Investigación [...].

55. Este Organismo no pasa inadvertido que en fecha 30 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ Artículos 11 y 122 fracción V de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

fuerza mayor, a la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)³⁷ y, el 31 de marzo de 2020, el Acuerdo por el que se establecen las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por este virus. En el artículo primero fracción II, inciso b) de este segundo Acuerdo, se establece que se podrá continuar con el funcionamiento de actividades consideradas esenciales, tales como las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal³⁸.

56. Además, en la fracción III se establecieron las prácticas, de manera obligatoria, que debían observar los lugares y recintos en los que se realizan actividades esenciales, en las que se encuentran las siguientes: a) No se podrán realizar reuniones o congregaciones de más de 50 personas; b) Las personas deberán lavarse las manos frecuentemente; c) Las personas deberán estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo); d) No saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a distancia), y e) Todas las demás medidas de sana distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud Federal³⁹, por lo que los protocolos establecidos por la pandemia no son justificación para que la denuncia se haya recibido hasta el 28 de abril de 2020, como lo señaló el Procurador Municipal.

57. En ese sentido, desde la Valoración Psicológica de 10 de febrero de 2020, se asentó que era evidente que existía omisión de cuidado por parte de PI-1, madre de NNA-1, pero el Procurador Municipal no denunció los hechos para que la FGE investigara la posible comisión de un delito en agravio de NNA-1, como lo dispone la fracción V del artículo 122 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁴⁰, sino hasta el 28 de abril de 2020⁴¹; es decir, dos meses después.

Omisión de representar a NNA-1 dentro de la indagatoria.

58. El artículo 4° en sus fracciones XXXI y XXXIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que la Representación Coadyuvante⁴² de manera oficiosa y la

³⁷ Consultado en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020.

³⁸ Consultado en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020&print=true.

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ Artículo 122. Cada municipio contará, dentro de la estructura del Sistema DIF Municipal, con una Procuraduría Municipal de Protección, la que tendrá las atribuciones siguientes: (...) V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes.

⁴¹ Fojas 215-218 del expediente, copia de escrito de denuncia signado por el Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de 27 de marzo de 2020, recibido en la Fiscalía Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas de Poza Rica en fecha 28 de abril de 2020, según consta en sello de recibido.

⁴² Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Artículo 4 fracción XXXI. Representación Coadyuvante. El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público



Representación en Suplencia⁴³ de NNA, corren a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección. De acuerdo con el artículo 103 de la misma Ley, la Procuraduría Estatal cuenta con representaciones en cada municipio. Éstas son denominadas Procuradurías Municipales de Protección y están adscritas a los Sistemas DIF Municipales.

59. En efecto, dentro de las atribuciones de la Procuraduría Municipal se encuentra el prestar asesoría y representación en suplencia a NNA involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la FGE, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante en todos los procesos jurisdiccionales y administrativos en los que éstos participen⁴⁴.

60. Al respecto, este Organismo constató que si bien la Procuraduría Municipal denunció los hechos, fue omisa para intervenir mediante una representación coadyuvante y/o en suplencia dentro de la Carpeta de Investigación [...], toda vez que se limitó a solicitar a la FGE, a través del oficio DIF- [...] de 03 de julio de 2020, que se valorara la posibilidad de emitir una medida de protección en favor de NNA-1, esto a petición del Asesor Jurídico de V1.⁴⁵

61. Dentro de las atribuciones del Procurador Municipal también se encuentra el solicitar a la FGE la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de NNA⁴⁶. De acuerdo con la Valoración Psicológica de fecha 10 de febrero de 2020, realizada por personal adscrito al Departamento de Psicología del DIF Municipal de Poza Rica, en el presente caso era evidente que existía omisión de cuidado por parte de PI-1 ya que NNA-1 permanecía en casa con sus tíos menores de edad, sin supervisión de adultos, y estaba siendo agredida sexualmente por su tío NNA-2, por lo que era necesario solicitar la imposición de medidas urgentes inmediatamente.

Conclusiones.

62. En conclusión, la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Poza Rica, Veracruz de Ignacio de la Llave, violó el derecho de acceso a una vida libre de violencia de NNA-1, en su modalidad de violencia institucional, a través de sus omisiones para i) adoptar las medidas necesarias a fin de prevenir y atender el caso de NNA-1 de forma inmediata en virtud de que presuntamente estaba siendo víctima de agresiones sexuales por parte de su tío NNA-2; ii)

⁴³ *Ibidem*. Fracción XXXIII: Representación en Suplencia. La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección, conforme a su ámbito de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

⁴⁴ Artículo 122 fracción II de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁴⁵ Fojas 219 del expediente.

⁴⁶ Artículo 122 fracción VI de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

denunciar inmediatamente los hechos presuntamente constitutivos del delito de omisión de cuidado en agravio de NNA-1, y iii) brindar representación coadyuvante y en suplencia de NNA-1 dentro de la indagatoria.

63. Lo anterior, de conformidad con el artículo 8 fracción V de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, constituye una forma de violencia institucional en agravio de NNA-1 porque son omisiones que, en su conjunto, constituyeron un obstáculo para una investigación pronta y oportuna de los hechos de violencia sexual, así como para la adopción de medidas de atención y protección para NNA-1, generando una violación a su derecho a una vida libre de violencia.

DERECHO DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA EN RELACIÓN CON EL INTERÉS SUPERIOR DE NNA

64. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos⁴⁷.

65. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos.

66. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁴⁸.

67. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público, por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67, fracción I, de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo a la FGE.

⁴⁷ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C. No. 260, párr. 217.



68. Respecto a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados⁴⁹. Es decir, el simple hecho de que no se obtengan los efectos deseados, no implica que el Estado haya incumplido su deber de indagar.

69. Sin embargo, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.

70. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad⁵⁰. Al contrario, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de la verdad y el eventual castigo de los culpables⁵¹.

71. En efecto, de conformidad con el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales la investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

72. Como ya se señaló *supra* cuando en el ejercicio de las funciones que tiene encomendado el Estado se encuentran inmersos NNA, el artículo 4º párrafo noveno de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez⁵².

73. Por tanto, las investigaciones sobre probables hechos delictivos resultan un elemento básico en la defensa de los derechos fundamentales de NNA, al funcionar como herramienta clave para el alcance de los objetivos máximos que debe perseguir toda indagatoria sobre violaciones de derechos humanos⁵³.

74. Es importante precisar que este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las indagatorias. El mandato constitucional de esta Comisión es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192, párr. 100.

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4, párr. 177.

⁵¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C. No. 271, párr. 98.

⁵² De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, este principio ordena a todas las autoridades estatales realizar la protección de los derechos del niño a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y proteger los intereses de NNA con la mayor intensidad. SCJN. Amparo Directo 35/2014. sentencia de la Primera Sala del 15 de mayo de 2015, p. 28 y ss.

⁵³ Cfr. De León, Gisela; Krdticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Argentina 2010, p. 17.



a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, se verificará si los actos de la FGE comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁵⁴ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

Hechos del caso.

75. En el presente caso, V1 presentó queja ante este Organismo señalando que la FGE ha sido negligente en la integración de la Carpeta de Investigación [...] iniciada en la Fiscalía Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas de Poza Rica (Fiscalía Especializada) por el delito de omisión de cuidado en agravio de su hija NNA-1, ya que omitió ordenar que se realizara dictamen psicológico, valorar las afectaciones de NNA-1 y hacerle una revisión médica, aunado a que la solicitud de medida de protección la realizó dos meses después de presentada la denuncia.

La FGE no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.

76. De las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...] ⁵⁵, esta Comisión advierte que en fecha 28 de abril de 2020, el Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes presentó escrito de denuncia en la Fiscalía Especializada, por el probable delito de omisión de cuidado en agravio de NNA-1. Lo anterior, derivado de la solicitud de intervención de V2.

77. En esa misma fecha, el Procurador Municipal ratificó su escrito de denuncia en contra de PI-1 y/o quien resulte responsable, por hechos cometidos en agravio de NNA-1. En consecuencia, el Fiscal Especializado acordó el inicio de la indagatoria pero no desahogó ninguna diligencia sino hasta el 13 de mayo de 2020; es decir, después de transcurrir nueve días hábiles.

78. Al respecto, con la finalidad de facilitar una herramienta a los servidores públicos encargados de la procuración de justicia y establecer las bases mínimas para el proceso de integración de la investigación de delitos, en fecha 01 de julio de 2019 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el Protocolo de diligencias básicas a seguir por las y los Fiscales en la investigación de delitos contra la vida y la salud personal; de peligro para la vida o la salud personal; la libertad y la seguridad sexual; el libre desarrollo de la personalidad; la familia, de feminicidio; violencia de género y trata de personas (Protocolo de diligencias básicas).

⁵⁴ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁵⁵ Fojas 524-769 del expediente.



79. El objetivo general de éste es que las y los Fiscales cuenten con un protocolo especializado con perspectiva de género, estableciendo los lineamientos de actuación que deban practicarse, sin que sean limitativos, con la finalidad de esclarecer los delitos y garantizar los derechos humanos de las víctimas⁵⁶.

80. Así, el Protocolo de diligencias básicas establece que si la víctima es NNA se debe resguardar su identidad en todas las actuaciones en las que participe y se garantizará el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación del procedimiento y/o una persona de apoyo, un acompañante que podrá ser algún familiar que no se encuentre involucrado en los hechos que se investigan y por el Titular de la Procuraduría Estatal o Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, priorizando el interés superior de la niñez⁵⁷.

81. Respecto al delito de omisión de cuidado, el Protocolo de diligencias básicas señala que cuando se actualice la hipótesis contenida en el artículo 156 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵⁸, se deberá actuar conforme a lo siguiente: I. Recibir la denuncia; II. Acordar el inicio de la indagatoria; III. Hacer del conocimiento de la víctima, los derechos que le asisten; IV. Recabar la entrevista de la persona denunciante y de la víctima, quien de ser NNA, debe estar acompañada del padre, madre, tutor, representante legal y una persona de apoyo con la excepción de que alguno de estos sea el probable responsable del delito para evitar su revictimización; V. Hacer del conocimiento de la víctima que sus datos personales serán protegidos; VI. Canalizar a la víctima al sector salud que corresponda; VII. Canalizar a la víctima, en caso de ser NNA, a través de sus padres, tutores o representantes, a la institución de salud más cercana para que de acuerdo a sus necesidades se le proporcione atención integral así como canalizarla a la Comisión Ejecutiva Estatal para la Atención Integral a Víctimas para que reciba terapia psicológica; VIII. Dictar las medidas de protección idóneas; IX. Solicitar la práctica de peritaje médico; X. Solicitar la práctica de peritaje en materia psicológica; XI. Solicitar investigación de campo a perito en Trabajo Social; XII. Solicitar criminalística de campo en el lugar de los hechos; XIII. Solicitar a la Policía Ministerial la investigación de los hechos; XIV. Recolectar datos de prueba; XV. Recabar entrevista de la persona investigada; XVI. Solicitar antecedentes penales de la persona investigada; XVII. Solicitar la

⁵⁶ Protocolo de diligencias básicas, Capítulo I. Objetivos del Protocolo, pág. 9.

⁵⁷ Protocolo de diligencias básicas, Capítulo V. Diligencias Básicas a Practicar, pág. 19.

⁵⁸ "Artículo 156.- A quien abandone a menores o personas enfermas, adultas mayores o incapaces de cuidarse por sí mismos, exponiéndolas a un peligro en su integridad física, teniendo la obligación de cuidarlas..."

evaluación de riesgo al Titular de la Subdirección de Medidas Cautelares de la Dirección de Prevención y Reinserción Social; y, XVIII. Determinar lo que en derecho corresponda⁵⁹.

82. Sin embargo, una vez que la FGE tomó conocimiento de los hechos, únicamente recibió la denuncia y acordó el inicio de la indagatoria omitiendo desahogar de manera inmediata las demás diligencias básicas en cumplimiento al Protocolo⁶⁰.

83. En efecto, la Carpeta de Investigación [...] permaneció en estado de inactividad procesal hasta el 13 de mayo de 2020. En esa fecha V1, padre de NNA-1, compareció en la Fiscalía Especializada para ratificar su escrito de denuncia⁶¹ por hechos cometidos en agravio de su hija menor de edad. En dicho escrito también solicitó que se requiriera a quien corresponda el resguardo de su hija en casa de V2, hasta en tanto se resolviera la investigación.

84. Además, V1 presentó un segundo escrito⁶² mediante el cual solicitó que se girara oficio a la trabajadora social adscrita a la Dirección General de los Servicios Periciales a efecto de que realizara una investigación de campo en el domicilio de V2 para acreditar que se encontraba en las condiciones idóneas para salvaguardar la integridad física y emocional de NNA-1.

85. Pese a que el Código Nacional de Procedimientos Penales señala que todos los servidores públicos de las instituciones de procuración de justicia deben atender las solicitudes de las partes con prontitud y sin causar dilaciones injustificadas⁶³ y que, la víctima u ofendido puede solicitar todos aquellos actos de investigación que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, por lo que el Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes, debiendo resolver la solicitud en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado⁶⁴, la FGE no acordó nada respecto a la solicitud para el resguardo de NNA-1.

86. Así, la FGE sólo giró tres oficios en fecha 13 de mayo de 2020, con los que solicitó lo siguiente:

- Al Subdelegado de Servicios Periciales, designar perito en trabajo social para realizar investigación de campo al entorno familiar y social de NNA-1⁶⁵.

⁵⁹ Cfr. Protocolo de diligencias básicas, Capítulo V... Diligencias básicas a practicar cuando se actualicen las siguientes hipótesis contenidas en el Código Penal para el Estado de Veracruz... omisión de cuidado, págs. 33-36.

⁶⁰ *Ibidem*.

⁶¹ Fojas 580-588 del expediente.

⁶² Foja 592 del expediente.

⁶³ Artículo 16.

⁶⁴ Artículo 216.

⁶⁵ Protocolo de diligencias básicas, Capítulo V... Diligencias básicas a practicar cuando se actualicen las siguientes hipótesis contenidas en el Código Penal para el Estado de Veracruz... omisión de cuidado, fracción XI.

- Al Comandante de la Policía Ministerial, designar elementos a su mando que se avoquen a la investigación de los hechos denunciados⁶⁶.
- A la perito en trabajo social adscrita a la Subdelegación de Servicios Periciales, realizar dictamen relativo al entorno social, condiciones de vida, cultural, económicas, alimentarias y vecinales de V2 para determinar si su domicilio se encuentra en condiciones aptas para que viva NNA-1⁶⁷.

87. En respuesta a lo anterior, en fecha 17 de mayo de 2020 la Policía Ministerial informó que se entrevistaron con V2, con PI-4 y con dos personas más (vecinas V2), pero que no fue posible entrevistar a la madre de NNA-1 ya que no fue localizada en su domicilio⁶⁸.

88. Por su parte, en fecha 25 de mayo de 2020, la perito en Trabajo Social informó a través del dictamen número 414 que el domicilio de V2 está en buenas condiciones para que NNA-1 viva en compañía de su abuela paterna⁶⁹. Sin embargo, a través del dictamen informó que no fue posible realizar la investigación de campo respecto al entorno familiar de NNA-1, en virtud de que acudió en tres ocasiones a su domicilio pero no localizó a PI-1, madre de NNA-1⁷⁰.

89. Posteriormente, el 26 de mayo de 2020 el Fiscal Especializado recibió escrito signado por PI-1, con el que solicitó se le señalara fecha y hora para imponerse de los hechos por los cuales se le denunció; y el 07 de junio de 2020, recibió escrito signado por el Asesor Jurídico de V1, por medio del cual solicitó nuevamente que se otorgara el resguardo provisional de NNA-1 a V2 como medida de protección de NNA-1⁷¹. Este último escrito fue ratificado en la fecha de su presentación.

90. Sin embargo, la FGE continuó sin acordar si en el caso, era procedente o no, dictar medidas de protección para salvaguardar la integridad física y psicológica de NNA-1. Por ello, el Asesor Jurídico de V1 solicitó nuevamente, a través de los escritos de fecha 01 y 06 de julio de 2020, acordar de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, la procedencia de la medida de protección urgente consistente en el resguardo de NNA-1 con su abuela paterna, V2⁷².

91. Paralelamente, el Asesor Jurídico presentó escrito en la Procuraduría Municipal con la finalidad de que por su conducto se solicitara a la Fiscalía Especializada decretar una medida de seguridad

⁶⁶ *Ibíd.*, fracción XIII.

⁶⁷ *Ibíd.*, fracción XI.

⁶⁸ Fojas 594-595 del expediente.

⁶⁹ Fojas 596-602 del expediente.

⁷⁰ Fojas 603-606 del expediente.

⁷¹ Fojas 607 y 610-611 del expediente.

⁷² Fojas 628-641 y 644-645 del expediente.

urgente en favor de NNA-1. Por ello, el 03 de julio de 2020, el Procurador Municipal solicitó lo conducente a la FGE y agregó el escrito signado por el Asesor Jurídico⁷³.

92. Al respecto, el artículo 122 fracción VI de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que el Procurador Municipal podrá solicitar a la FGE la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, la integridad o la libertad de NNA y que éstas deberán decretarse, a más tardar, durante las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud, dando aviso a la autoridad jurisdiccional competente.

93. No obstante, fue hasta el 15 de julio de 2020; es decir, doce días después de que se recibió la última solicitud para la imposición de medidas urgentes de protección, que el Fiscal Especializado decretó la medida de protección a favor de NNA-1 consistente en la separación inmediata del domicilio toda vez que se encontraba a cargo de la denunciada PI-1, situación que era de su conocimiento desde el inicio de la indagatoria, omitiendo solicitarla desde ese momento con fundamento en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁷⁴.

94. Una vez que la FGE decretó la medida de protección en favor de NNA-1, giró oficio al Juez de Control para que señalara fecha y hora para audiencia de revisión de la medida de protección impuesta⁷⁵. Sin embargo, del informe rendido por el Fiscal Especializado, se desprende que en la audiencia celebrada el 22 de julio de 2020, la Jueza de Control adscrita al Juzgado de Control y Proceso Penal Oral del Séptimo Distrito Judicial en Poza Rica resolvió modificar la medida de protección para que NNA-1 continuara viviendo en el domicilio de la denunciada con visitas domiciliarias por parte de personal del DIF de Poza Rica.

95. Por otro lado, fue hasta el 17 de julio de 2020 que compareció PI-1 en la Fiscalía Especializada, pero rindió su declaración por escrito en fecha 22 de julio de 2020, negando los hechos por los cuales se le denunció⁷⁶.

96. El 29 de septiembre de 2020, el Fiscal Especializado solicitó a la perito en Trabajo Social que realizara una investigación de campo consistente en visita domiciliaria en donde vive NNA-1 para determinar si existe algún peligro a su integridad⁷⁷. Al respecto, de las constancias que integran la

⁷³ Fojas 642-643 del expediente.

⁷⁴ Artículo 137. Medidas de protección. El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido... III. Separación inmediata del domicilio.

⁷⁵ Fojas 646-649 del expediente.

⁷⁶ Protocolo de diligencias básicas, Capítulo V... Diligencias básicas a practicar cuando se actualicen las siguientes hipótesis contenidas en el Código Penal para el Estado de Veracruz... omisión de cuidado, fracción XV.

⁷⁷ *Ibidem*, fracción XI.

Carpeta de Investigación [...] y de los informes rendidos por el Fiscal Especializado, no se advierte que la solicitud haya sido respondida o reiterada.

97. No pasa inadvertido para este Organismo que a través del oficio [...] de 23 de octubre de 2020⁷⁸, el Fiscal Especializado informó que a través del oficio 3543 de fecha 02 de octubre de 2020 solicitó al Subdelegado de los Servicios Periciales que designara perito para que realizara una valoración psicológica de NNA-1 y que, en los mismos términos realizó solicitud al perito médico. Sin embargo, de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...] no se observa ninguna petición para designar perito médico, únicamente para la designación de perito psicóloga⁷⁹.

98. Respecto a la valoración psicológica⁸⁰, en fecha 27 de octubre de 2020 la perito adscrita a la Dirección de los Servicios Periciales emitió el dictamen número [...]. En la entrevista realizada a NNA-1 manifestó lo siguiente: *“...que su mamá tiene dos hermanos que son sus tíos... su tío de diez años le enseñaba videos y le decía que lo que hacían se llama “cuchi cuchi”... siempre buscaba videos de sexo de personas desnudas, que hacían cosas y le decía que hicieran lo mismo, y ese la obligaba a que se acostara en la cama y se subía arriba de ella, él quería que se quitara la ropa, pero ella le decía que no, entonces le decía que aunque sea así con ropa, entonces se frotaba su parte encima de ella (señalando con su manita su vagina) y le decía que no le dijera a nadie porque si no lo iban a regañar, esto lo ha hecho muchas veces... tiene miedo que le hagan algo más feo, que ella quiere que se vayan de ahí, ella y su mamá, a vivir solas...”*(sic.). Finalmente, en el dictamen psicológico se concluyó que NNA-1 presenta alteración a nivel conductual, afectivo, somático, interpersonal y cognitivo por los hechos que narra y que es valorada, por lo que requiere de psicoterapia⁸¹.

99. Pese a lo anterior, la Fiscalía se limitó a recibir los informes de las visitas domiciliarias realizadas por personal de DIF Municipal sin que continuara con el desahogo de las diligencias básicas establecidas en el Protocolo⁸².

100. Al respecto, la Corte IDH ha declarado una falta al deber de debida diligencia cuando no se realiza la oportuna recolección de pruebas⁸³.

En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.

⁷⁸ Fojas 481-486 del expediente.

⁷⁹ Foja 741 del expediente.

⁸⁰ Protocolo de diligencias básicas, Capítulo V... Diligencias básicas a practicar cuando se actualicen las siguientes hipótesis contenidas en el Código Penal para el Estado de Veracruz... omisión de cuidado, fracción X

⁸¹ Fojas 742-745 del expediente.

⁸² Protocolo de diligencias básicas a seguir por las y los Fiscales en la investigación de delitos contra la vida y la salud personal; de peligro para la vida o la salud personal; la libertad y la seguridad sexual; el libre desarrollo de la personalidad; la familia, de feminicidio; violencia de género y trata de personas, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el 01 de julio de 2019. Núm. Ext. 260.

⁸³ Cfr. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C, No. 149, párr. 189

101. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización⁸⁴.

102. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonables⁸⁵. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones⁸⁶.

103. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado⁸⁷. El paso del tiempo es particularmente lesivo para las víctimas; cuando éste resulta injustificado como en el presente caso, se convierte en una agravante de los riesgos y violaciones sufridas. Así mismo, la demora en la investigación está directamente relacionada con la limitación o la imposibilidad para obtener pruebas y puede dificultar o hacer ineficaz la práctica de diligencias⁸⁸.

104. Esta Comisión considera que uno de los factores de complejidad es el hecho de que dentro de la Carpeta de Investigación [...] no se ha obtenido la entrevista a NNA-1 porque no ha sido presentada por su madre PI-1. Sin embargo, el Fiscal Especializado únicamente ha citado a PI-1 para que presente a NNA-1 en dos ocasiones y no ha hecho efectiva la imposición de algún medio de apremio ante su incumplimiento, esto de conformidad con el artículo 104 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales⁸⁹.

⁸⁴ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

⁸⁵ *Ibíd.*, párr. 5.

⁸⁶ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

⁸⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

⁸⁸ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C, No. 202, párr. 135.

⁸⁹ Artículo 104. Imposición de medios de apremio El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones: I. El Ministerio Público contará con las siguientes medidas de apremio: a) Amonestación; b) Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso; c) Auxilio de la fuerza pública, o d) Arresto hasta por treinta y seis horas[...].



105. Aunado a lo anterior, a la fecha han transcurrido cerca de dos años desde que se inició la indagatoria sin que a la fecha ésta haya sido determinada. En ese sentido, las omisiones e inactividad de la FGE han generado un grado adicional de complejidad que pudo evitarse si las labores de investigación se hubieran desarrollado con la debida diligencia.

Inobservancia del principio del interés superior de NNA.

106. El interés superior de la niñez es una institución jurídica compleja. Su propósito es que todos los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno emprendan acciones para asegurar el bienestar de NNA. Esto obedece a que, por su condición de minoría de edad, el Estado debe implementar medidas especiales de protección tendentes a minimizar esas condiciones de vulnerabilidad para que puedan ejercer sus derechos con libertad⁹⁰.

107. De tal modo, no hay interés superior para NNA que la efectiva vigencia de sus derechos⁹¹ y cualquier situación que demande la protección de los derechos de NNA debe abordarse desde esta óptica. Al respecto, la FGE tiene la obligación de llevar a cabo la investigación correspondiente con perspectiva de la infancia y adolescencia, bajo el principio de debida diligencia y con el uso de servicios especializados y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares y de protección procedentes⁹².

108. Sin embargo, la falta de debida diligencia en la substanciación de la Carpeta de Investigación [...], muestra el incumplimiento de la FGE en su obligación de proteger reforzadamente a NNA-1.

109. La demora en la investigación en la que la víctima directa es una persona menor de edad con afectaciones en su integridad personal⁹³, ha imposibilitado que se deslinde la responsabilidad correspondiente y, en su caso, esté en posibilidades de acceder a la reparación por los daños sufridos.

Conclusiones de la actuación de la FGE.

110. En conclusión, el hecho de que la FGE no investigara en un plazo razonable y con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo del presunto delito de omisión de cuidado en agravio de NNA-1, viola sus derechos protegidos por los artículos 1º, 20 apartado C de la CPEUM en su calidad de víctima directa y de V1 en su condición de víctima indirecta.

Victimización Secundaria

⁹⁰ Cfr. Corte IDH, Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56-61.

⁹¹ UNICEF, La convención en tus manos. Los derechos de la infancia y la adolescencia, UNICEF, Uruguay, 2004, pág. 25.

⁹² Artículo 11 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁹³ Dictamen Psicológico practicado por perito adscrita a la Dirección de los Servicios Periciales. Fojas 742-745 del expediente.



111. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁹⁴.

112. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas⁹⁵.

113. V2, abuela paterna de NNA-1, fue quien acudió al DIF Municipal de Poza Rica para exponer la gravedad de los hechos ocurridos a NNA-1 y que éstos fueran investigados. Posteriormente, V1, padre de NNA-1, se dirigió a la FGE de manera personal y a través de su Asesor Jurídico. Sin embargo, no encontraron apoyo en dichas instancias.

114. En efecto, el 23 de diciembre de 2019, V2 expuso la problemática al Procurador Municipal de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes de Poza Rica, pero no se le orientó adecuadamente ni se levantó su reporte, únicamente le mencionaron que el presunto agresor de NNA-1 es inimputable por ser menor de edad y le sugirió que los padres de su nieta conciliaran.

115. V2 afirmó que acudió al DIF Municipal de Poza Rica más de 30 veces para darle seguimiento al caso de su nieta y, aunque NNA-1 comenzó a recibir terapias psicológicas, se vio en la necesidad de solicitar audiencia con la Presidenta del DIF.

116. Tras la insistencia por parte de V2 y en virtud de que el DIF advirtió omisión de cuidado por parte de la madre de NNA-1, en fecha 28 de abril de 2020 se presentó denuncia en la Fiscalía Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas de Poza Rica, en donde se radicó la Carpeta de Investigación [...].

117. Como fue expuesto *supra*, V1 compareció dentro de la referida indagatoria en donde también denunció los hechos en representación de su hija NNA-1. Además, en reiteradas ocasiones presentó escritos⁹⁶ a través de los cuales solicitó a la FGE que dictara medidas de protección en favor de NNA-1.

118. Pese a lo anterior, la FGE omitió investigar con debida diligencia pues incumplió con el Protocolo de diligencias básicas en el que se establecen las acciones mínimas que deben practicar las y los Fiscales ante la posible comisión de delitos que atenten contra la vida, la salud, la libertad y

⁹⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁹⁵ SCJN. Amparo Directo en Revisión 4069/2018. Sentencia de la Primera Sala de 07 de octubre de 2020, párr. 173.

⁹⁶ 2 escritos de fecha 13 de mayo de 2020, signados por V1 y 3 escritos de fechas 07 de junio, 01 de julio y 06 de julio de 2020, signados por su Asesor Jurídico.

seguridad sexual, el libre desarrollo de la personalidad, la familia, etc., entre los que se encuentra la omisión de cuidado⁹⁷.

119. Lo anterior constituye victimización secundaria por parte del DIF Municipal y de la FGE en agravio de V2 y V1, respectivamente.

120. Adicionalmente, la Corte IDH ha advertido que es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extienden a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquellos que tenían un contacto afectivo estrecho con ella. No se requiere prueba para llegar a dicha conclusión⁹⁸.

121. Por su parte, la SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar⁹⁹, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular¹⁰⁰.

122. Por ello, comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que, a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos¹⁰¹.

123. La Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave les reconoce la calidad de víctimas indirectas a los familiares de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella¹⁰² y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece¹⁰³.

124. En ese sentido, el padre y la abuela paterna de NNA-1 son víctimas indirectas al haber resentido las afectaciones ocurridas a NNA-1 y la inadecuada atención por parte del DIF Municipal y de la FGE.

125. Por estas razones, con fundamento en el artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta CEDHV considera como víctimas indirectas a los V1 y V2.

⁹⁷ Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en fecha 01 de julio de 2019.

⁹⁸ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 264.

⁹⁹ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013. Sentencia de 26 de febrero de 2014.

¹⁰⁰ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 3288/2016. Sentencia de 24 de mayo de 2017. Párr. 103.

¹⁰¹ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013. Sentencia de 26 de febrero de 2014.

¹⁰² Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁰³ Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

126. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte IDH desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”.

127. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

128. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

129. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz de Ignacio de la Llave y la Fiscalía General del Estado, deberán reconocer la calidad de víctima directa de NNA-1 y la calidad de víctimas indirectas de los V2 y V1, así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención:

Compensación

130. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

131. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

132. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

133. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos*

los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

134. Con fundamento en la fracción II del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz de Ignacio de la Llave y la Fiscalía General del Estado deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a V2 y V1, respectivamente. Así mismo, ambas autoridades deberán garantizar una compensación a NNA-1, por conducto de sus representantes legales¹⁰⁴.

135. Lo anterior como consecuencia del daño moral que sufrieron por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

Restitución

136. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, la Fiscalía General del Estado debe agotar todas las líneas de investigación y realizar las diligencias necesarias en un plazo razonable para integrar y determinar de forma definitiva la Carpeta de Investigación número [...] en vinculación con las facultades conferidas a la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de acuerdo con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

137. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a.** Que los servidores públicos a cargo de la integración actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b.** Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y bajo el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Satisfacción

¹⁰⁴ Con fundamento en los artículos 8 del Reglamento Interno de la CEDHV; 341, 342, 343 y 354 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



138. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

139. Con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el H. Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz de Ignacio de la Llave y la Fiscalía General del Estado, deberán iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

Garantías de no repetición

140. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

141. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general

142. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

143. Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz de Ignacio de la Llave y la Fiscalía General del Estado deberán capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los derechos de niñas, niños y adolescentes, el derecho a una vida libre de violencia y el derecho de la víctima o persona ofendida, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público dependiente del H.

Ayuntamiento de Poza Rica o de la FGE incurran en violaciones a derechos humanos análogas a las que son materia de esta resolución.

144. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

145. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, derecho a una vida libre de violencia y derecho de la víctima o persona ofendida esta Comisión ha emitido diversos pronunciamientos, entre los cuales destacan las Recomendaciones 24/2020, 77/2020, 97/2020, 112/2020, 141/2020, 154/2020, 166/2020, 32/2021, 34/2021, 42/2021 y 55/2021.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

146. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 024/2022

**AL H. AYUNTAMIENTO DE POZA RICA,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
PRESENTE.**

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

A) De conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se reconozca la calidad de víctima directa de NNA-1 y la calidad de víctimas indirectas de V1 y V2 y se coordine con la Fiscalía General del Estado a efecto de realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV,



para que sea incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

B) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II, y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV se pague una compensación a V2 y a NNA-1, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

C) De conformidad con los artículos 60 fracción II de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción XXXI, 103, 122 y demás aplicables de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la Procuraduría Municipal de Protección a Niñas, Niños y Adolescente, coadyuve con la Fiscalía General del Estado en la integración de la Carpeta de Investigación número [...].

D) Con fundamento en los artículos 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se inicie a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

E) De acuerdo con el artículo 74 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, el derecho a una vida libre de violencia y el derecho de la víctima o persona ofendida. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito al H. Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz de Ignacio de la Llave, incurra en violaciones a derechos humanos análogas a las que son materia de esta resolución.

F) En términos de los artículos 5 y 119 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de NNA-1, V2 y V1.

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.
PRESENTE.

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

A) De conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se reconozca la calidad de víctima directa de NNA-1 y la calidad de víctimas indirectas de los V1 y V2, y se coordine con el H. Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz de Ignacio de la Llave a efecto de realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV, para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

B) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II, y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV se pague una compensación a V1 y a NNA-1, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

C) De conformidad con los artículos 60 fracción II de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, agote todas las líneas de investigación y realice las diligencias necesarias en un plazo razonable para integrar y determinar de forma definitiva la Carpeta de Investigación número [...].

D) Con fundamento en los artículos 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se inicie a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

E) De acuerdo con el artículo 74 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre los derechos

de niñas, niños y adolescentes, el derecho a una vida libre de violencia y el derecho de la víctima o persona ofendida. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la Fiscalía General del Estado incurra en violaciones a derechos humanos análogas a las que son materia de esta resolución.

F) En términos de los artículos 5 y 119 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de NNA-1, V2 y V1.

AMBAS AUTORIDADES

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

- A. En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- B. En caso de que no sea aceptada esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- C. En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- A. En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al registro estatal de víctimas a las víctimas directa e indirectas reconocidas en la presente Recomendación, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

- B.** En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que el H. Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz de Ignacio de la Llave y la Fiscalía General del Estado deberán pagar respectivamente a V2 y V1, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracción II de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- C.** De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si el H. Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz de Ignacio de la Llave y/o la Fiscalía General del Estado, autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos, no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la CEEAIV, deberán justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 41, 107 y 111 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente a la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en el marco de sus atribuciones, se activen los mecanismos previstos en la normativa para su atención.

QUINTA. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas, un extracto de la presente Recomendación.

SEXTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

